

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 06/06/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2002 01933	Restitución de Inmueble	MINISTERIO DE AGRICULTURA	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR COOMASUR	Auto acepta renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA DRA ANA MARCELA CAROLINA CARRILLO	05/06/2018	
20001 33 31 001 2011 00067	Acción de Reparación Directa	ARISTIDES BELEÑO SOLANO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Interlocutorio REITERAR MEDIDA DE EMBARGO	05/06/2018	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto de Tramite SE REITERA MEDIDA DEEMBARGO	05/06/2018	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto de Tramite REITERAR A LA ENTIDAD BANCOLOMBIA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018, SE ORDENO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	05/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS VISIBLE A FOLIO 141	05/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO RODRIGO GONZALEZ TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio NO REPONER EL AUTO RECURRIDODE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, SIGASE EL TRAMITE ORDINARIO+	05/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO RECURRIDO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 - EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO - SIGASE CON EKL TRAMITE ORDINARIO DE LA PRESENTE DEMANDA	05/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MARIA DURANGO PALOMINO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto de Tramite SE REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVA CECILIA LEON MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite SE REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEYES ALVAREZ	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASSTOS DEL PROCESO	05/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER DUQUE NARANJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ DIAZ BELLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	05/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	05/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ TRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR- COOMASUR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2002-0001933-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 272 del expediente y atendiendo a la renuncia del poder visible a folios 269-271, el Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora ANA MARCELA CAROLINA CARRILLO como apoderada judicial del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar nuevamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUN 2018
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
MAYA
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

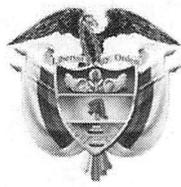
RECEIVED
JAN 15 1964

PROFESSOR [Name]
[Address]
[City, State, Zip]

Dear Professor [Name]:

[Handwritten signature]

UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Esther Villazón Estrada
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 45 a 50 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

Se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2018, en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, incluyendo los recursos que tengan carácter de inembargabilidad.

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de requerir a la entidad Banco caja Social, de acuerdo con lo informado mediante oficio de fecha de recibido 28 de febrero de 2018 visible a folio 39, ya que no registra vinculación comercial con la parte ejecutada.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros, decretada en auto de fecha 16 de enero de 2018, limitando la misma a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$178.361.883) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL**, identificado con el Nit 900.373.913-4, incluyendo los recursos que sean destinados al pago de seguridad social en pensiones aun cuando tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por secretaría, librese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

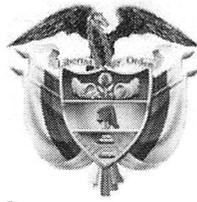
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Manuel Escobar Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00321-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la entidad bancaria BBVA informa que las cuentas sobre las cuales recaen los embargos manejan recursos de naturaleza inembargable, el Despacho dispone:

Reiterar a la entidad Bancaria, que de conformidad con plasmado en los oficios mediante el cual se les informa lo ORDENADO en auto de fecha 22 de marzo de 2018, el embargo y retención a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, recaen aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia.

Así mismo, que tal y como se hace mención en el oficio N° 449 de fecha 22 de marzo de 2018, el Nit del ejecutado es el 899-999-073-7 el cual pertenece la entidad demandada, y que la medida de embargo y retención de dineros decretada, limitada la misma a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.491.974) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% sobre los dineros que tenga y llegare a tener dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 06 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. S2
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

TOYANA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER APONTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2012-00129-00

Vista la nota secretarial obrante a folio 163, en la cual informa que la entidad BANCOLOMBIA dio aplicación a la medida de embargo, el Despacho dispone:

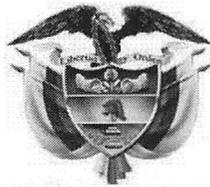
PRIMERO: Reiterar a la entidad BANCOLOMBIA que mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, el cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la entidad bancaria.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUN 2018
Por conformidad de la diligencia en el expediente se notifica esta resolución a las partes que no fueron personalizadas.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diva Rosa Carvajal de Farelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20001-33-31-005-2016-00468

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 141, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>52</u>
Hoy <u>06/06/2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adolfo Rodrigo González Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00192-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, y el artículo 318 de C.G.P., toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 25 de abril de 2018, y el recurso fue presentado el 26 del mismo mes y de la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del C.G.P, venciendo dicho traslado el día 11 de mayo de 2018, término frente al no se pronunció la parte demandada.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

Como se precisó en el auto que ordenó vincular a la Fiduprevisora, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos

administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic para lo transcrito)

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que la legitimidad del asunto recae sobre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no es menos cierto que el manejo de los recursos de dicha entidad son manejados por fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

En ese orden de ideas, en la medida que la reposición presentada no prospera, el Despacho se continuará con el trámite de la demanda.

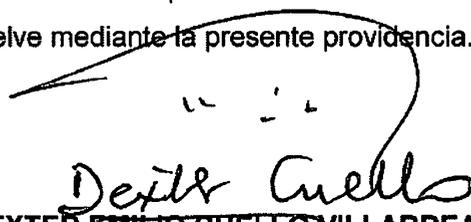
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

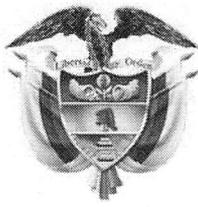
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario de la presente demanda.

TERCERO: Reanúdense los términos que se hubieren interrumpido en virtud del recurso de reposición que se resuelve mediante la presente providencia.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423-23 de mayo de 2002

SECRETARIA
Valledupar, 6 JUN 2018
Por anotación en ESTADO No. 8102
Se notifica y tiene acentor a las partes que no han
Personalmente
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty López Lemus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00193-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A:

II.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El Recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. y el artículo 318 del C.G.P, toda vez que el auto se notificó personalmente al demandado el 25 de abril de 2018, y el Recurso fue presentado el 26 del mismo mes y la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del C.G.P, vencido dicho traslado el día 11 de mayo de 2018, término frente al cual no se pronunció la parte demandada.

III.- ANALISIS DEL DESPACHO.-

Como se precisó en el auto que ordenó vincular la Fiduprevisora, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que la legitimidad del asunto recae sobre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es menos cierto que el manejo de los recursos de dicha entidad son manejados por la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, EL Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

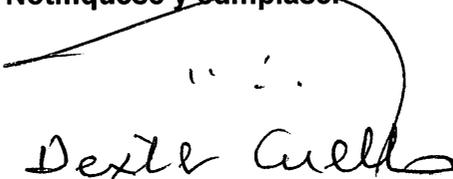
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario de la presente demanda

TERCERO: Reanúdese los términos que se hubieren interrumpido en virtud del recurso de reposición que resuelve mediante la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

M.H

Valledupar, 06 JUN 2018
Presentación en ESTADO No. 52
se sustinó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR NOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Libia María Durango Palomino.
Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00291-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 243 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2018**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 52
se notifica al acto anterior a los partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00439-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 46 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUN 2018
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Elva Cecilia León Martínez
Demandado: Nación – Min Educación – Fonpremag -
Departamento del Cesar.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00442-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 40 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2018
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Leyes Álvarez.
Demandado: Centro de Formación Juvenil del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00003-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 41 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00005-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 93 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Jorge Eliecer Duque Naranjo.
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00019-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 26 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

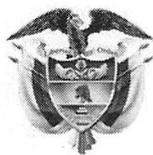
DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Alba Luz Díaz Bello
Demandado: Nación – Min Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00023-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 64 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.B.G.R.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

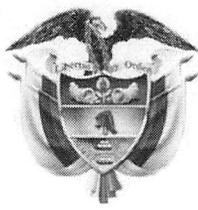
SECRETARIA

06 JUN 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NORKIS CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00186-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, misma categoría que reviste al suscrito por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUN 2018
Por conducto de DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL se notificó a esta causa a las partes que no trabajan personalmente.
MAIBA
SECRETARIO